



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00167-00.
Demandante : Martha Ligia Cubillos Villamil.
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Cesantías retroactivas.
Actuación : Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sentencia de 10 de marzo de 2023¹ en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el día 10 de junio de 2019² a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de 10 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADEA

¹ Consecutivo TAC -1 fl. 1-14.

² Consecutivo 1, fl. 335-347.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00476-00.
Demandante : Carlos Julio Saldaña Carvajal.
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Reliquidación pensión especial de vejez.
Actuación : Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 17 de noviembre de 2022¹ en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el día 11 de marzo de 2020² a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 11 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADEA

¹ Consecutivo 13.fl. 1-14.

² Consecutivo 2.9, fl.1-19.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00520-00.
Demandante : Nancy Astrid Parra Barriga.
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Reconocimiento de una relación encubierta o
subyacente.
Actuación : Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia de 22 de marzo de 2023¹ en cuanto dispuso confirmar parcialmente y en su lugar modificó y adicionó el ordinal cuarto la sentencia proferida por este Juzgado el día 15 de diciembre de 2021² a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal décimo de la parte resolutive de la sentencia de 15 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADEA

¹ Consecutivo 31 fl. 1-53.

² Consecutivo 1, fl. 335-347.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00114-00.
Demandante : Edilberto Suárez Cepeda.
Demandado : Fiscalía General de la Nación.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Reubicación laboral.
Actuación : Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en sentencia de 16 de marzo de 2023¹ en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el día 30 de junio de 2021² a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal octavo de la parte resolutive de la sentencia de 30 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADEA

¹ Consecutivo Act. TAC – Doc 07- fl. 1-22.

² Consecutivo Cdno, Ppal, Doc 14- fl1-21.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00453-00.
Demandante : Ana Patricia Díaz Dimate
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Reconocimiento de una relación encubierta o
subyacente.
Actuación : Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia de 1 de marzo de 2023¹ en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el día 15 de diciembre de 2021² a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal octavo de la parte resolutive de la sentencia de 15 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADEA

¹ Consecutivo 27 – Doc 31 fl. 1-26.

² Consecutivo 22, fl. 1-25



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00019-00.
Demandante : Seney Tique Tique
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Reajuste asignación básica mensual con inclusión del 20% adicional y subsidio familiar.
Actuación : Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sentencia de 14 de abril de 2023¹ en cuanto dispuso confirmar parcialmente y en su lugar modificó el ordinal segundo de la sentencia proferida por este Juzgado el día 15 de diciembre de 2021² a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal décimo de la parte resolutive de la sentencia de 15 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADEA

¹ Consecutivo 24 fl. 1-17.

² Consecutivo 18, fl. 1-21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2020-00299-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jhon Armel Zapara Cedano.
Demandado: Banco de la República.
Tema: Disciplinario.
Decisión: Concede recurso.

El 2 de mayo de 2023, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de 17 de abril de 2023 proferida por este Despacho, la cual fue notificada en esta última fecha, es decir, dentro del término legal.¹

En ese sentido, como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011², modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado del señor Jhon Armel Zapara Cedano, en contra de la sentencia de 17 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría, **remitir** el expediente a la Oficina

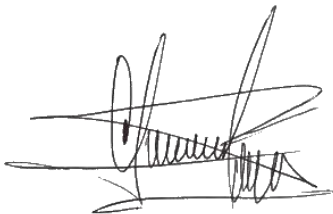
¹ «**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. [...]3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.»

² «**Artículo 243 Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia [...]»

Demandante: Jhon Armel Zapara Cedano
Demandado: Banco de la República

de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00048-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aracely Samudio Daza.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
Tema: Pensión de sobreviviente en vigencia del Decreto 2063 de 1984 - Imposibilidad de aplicar la Ley 100 de 1993 en forma retrospectiva.
Decisión: Concede recurso.

El 24 de abril de 2023, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de 12 de abril de 2023 proferida por este Despacho, la cual fue notificada en esta última fecha, es decir, dentro del término legal.¹

En ese sentido, como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011², modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

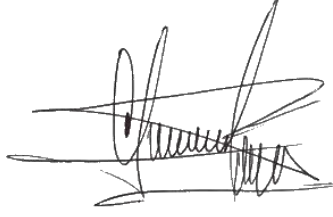
Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la señora Aracely Samudio Daza, en contra de la sentencia de 12 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ «**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. [...]3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.»

² «**Artículo 243 Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia [...]»

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría, **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00136-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho/ Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.
Demandados: Gloria Marina Ortiz Ortiz.
Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.
Tema: Nulidad del acto de reconocimiento pensional – Competencia administrativa.
Actuación: Fija litigio / Corre traslado para alegatos de conclusión.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en consideración a la sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², no sin antes precisar lo siguiente:

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 2 de mayo de 2022.

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Trámite procesal.

La demanda fue presentada el 2 de mayo de 2022³, la cual fue admitida mediante auto de 26 de agosto de 2022⁴. Así mismo, con auto de la misma fecha, el Despacho corrió traslado de la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional del acto acusado.⁵

Notificadas las providencias anteriores a través de correo electrónico de 2 de septiembre de 2022⁶; por conducto de apoderado, la señora Gloria Marina Ortiz Ortiz dio contestación a la demanda el 19 de octubre de 2022, esto es, dentro del término otorgado.⁷

Por su parte, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, presentó escrito de oposición a la medida cautelar⁸ y dio contestación a la demanda⁹, respectivamente, el 2 de septiembre de 2022 y el 14 de septiembre del mismo año, es decir, dentro del término de ley.

Mediante auto de 24 de enero de 2023, el Despacho negó la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora.¹⁰

2. Excepciones propuestas.

2.1. Gloria Marina Ortiz Ortiz.

Por conducto de apoderado, la señora Gloria Marina Ortiz Ortiz propuso como excepciones las que denominó como: «cosa juzgada constitucional».

Considerando que de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 201A del mismo estamento, el apoderado de la demandada, señora

³ Consec. 01 del expediente digital.

⁴ Consec. 03 del expediente digital.

⁵ Consec. 02 de la carpeta de medida cautelar.

⁶ Consec. 04 del expediente digital.

⁷ Consec. 07 y 07.3 del expediente digital.

⁸ Consec. 03, 03.1, 04 y 04.1 de la carpeta de medida cautelar.

⁹⁹ Consec. 05 y 05.1 del expediente digital.

¹⁰ Consec. 05 de la carpeta de medida cautelar.

Gloria Marina Ortiz Ortiz, acreditó –previo requerimiento de la Secretaría del Despacho- la remisión de la contestación de la demanda, y consecuentemente de las excepciones propuestas a la demandante, el Despacho prescindió del traslado por Secretaría¹¹, sin que una vez vencido el término, la parte actora se pronunciara sobre ellas.

2.2. FONCEP.

Por conducto de apoderada, el FONCEP propuso como medios exceptivos los de (i) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; (ii) prescripción de las mesadas pensionales; (iii) prescripción de los factores salariales; (iv) prescripción de la acción; (v) genérica y (vi) pago y compensación.

Como quiera que la apoderada de esta entidad vinculada no acreditó el envío simultáneo de la contestación de la demanda y de sus excepciones, por conducto de la Secretaría del Despacho se corrió el traslado correspondiente, sin que una vez vencido el término otorgado, la entidad demandante se pronunciara al respecto.

Dicho esto, el Despacho advierte que las excepciones propuestas, tanto por la parte demandada como vinculada son de mérito, y no se avizora la configuración de alguna que tenga carácter de previo y deba declararse de oficio, por lo tanto, se resolverán al momento de dictar sentencia.

3. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

¹¹ Consec. 07.4 del expediente digital.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para así proceder a dictar sentencia anticipada.

4. Caso concreto.

En el presente asunto, la parte demandante solicitó tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda. Por su parte, las demandadas, señora Gloria Marina Ortiz Ortiz y el FONCEP solicitaron, igualmente, tener como pruebas las aportadas en las respectivas contestaciones.

Así las cosas, considera esta instancia judicial que, si bien sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley.

Por su parte, el Despacho no pasa por alto que la señora Gloria Marina Ortiz Ortiz, por conducto de su apoderado, formuló la excepción que denominó como «cosa juzgada constitucional», de suerte que, en virtud del inciso final del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 3.º del artículo 182A del mismo estamento procesal, dicho medio exceptivo ha de resolverse a través de sentencia anticipada cuando se encuentre probada.

Para esta instancia judicial, la condición señalada en la norma, esto es, que se encuentre probada la excepción, no es óbice para que el Despacho pueda diferir su

análisis a la sentencia, pues en el presente asunto los argumentos en que aquella se sustenta están estrechamente ligados a los demás razonamientos defensivos, los cuales necesariamente deben ser examinados en el fondo del asunto.

5. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

Como consecuencia de lo anterior, en esta providencia **(i)** se otorgará el valor probatorio que en derecho corresponde a las pruebas documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

5.1. Incorporación de pruebas.

Incorporar al expediente, otorgándoles el valor probatorio: los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones.

5.2. Fijación del litigio.

El problema jurídico a dilucidar en el caso concreto se circunscribe en determinar si:

- ✓ ¿Hay lugar a declarar fundada la excepción de cosa juzgada constitucional propuesta por la señora Gloria Marina Ortiz Ortiz?

En caso negativo, se deberá establecer, si:

- ✓ ¿La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones carecía de competencia administrativa para reconocer el Derecho pensional de la señora Gloria Marina Ortiz Ortiz, por tanto, hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución SUB 241474 de 14 de septiembre de 2018?

Y, en caso afirmativo, se deberá determinar si:

- ✓ ¿Es el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, la entidad competente para reconocer y continuar con el pago de la pensión?
- ✓ ¿Hay lugar a la devolución actualizada de los valores pagados por concepto del reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes a partir de la inclusión en nómina por parte de la señora María Gloria Marina Ortiz Ortiz?

5.3. Adopción de medidas.

Con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual

con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos; así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]»

Así, con el fin de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Tener por contestada la demanda presentada por parte de la señora Gloria Marina Ortiz Ortiz y por parte del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al abogado Harold Alzate Riascos, identificado con cédula de ciudadanía 19.367.396 y portador de la tarjeta profesional 101.730 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada señora Gloria Marina Ortiz Ortiz.

Tercero. Reconocer personería adjetiva a la abogada Sandra Patricia Ramírez Alzate, identificada con cédula de ciudadanía 52.707.169 y portadora de la tarjeta profesional 118.925 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada, Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

Cuarto. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones, otorgándoles el valor probatorio que en derecho corresponde.

Quinto. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Sexto. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

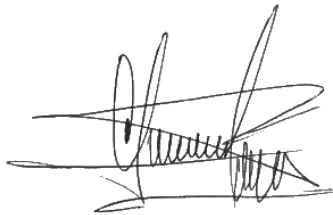
Séptimo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Noveno. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00138-00
Demandante : Claudia Patricia López Peña
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura Municipal.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora- Ley 50 de 1990
Actuación : Saneamiento de nulidad.

I. ASUNTO

Este Despacho procede a pronunciarse sobre el incidente de nulidad que presentó el apoderado del Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación, en su condición de parte demandada.

II. ANTECEDENTES

El apoderado del Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación adujo que conoció del proceso de la referencia por el traslado de alegatos de conclusión presentados por el apoderado de la parte demandante al correo de notificaciones judiciales de esta entidad. Sin embargo, señaló que al revisar el mismo, no se evidenció notificación alguna del auto admisorio de la demanda por parte de este Despacho, lo que impidió al ente territorial participar del litigio propuesto violándose su derecho a la defensa y contradicción.

Como soporte a su solicitud, manifestó que en la página web de la entidad del orden territorial el único correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales por parte del Municipio de Soacha de conformidad con lo normado en el artículo 197 del CPACA es: notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co.

Por tal razón, estimó que, en armonía con el artículo 208 del CPACA, se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

El traslado del escrito de nulidad se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, pues se verificó que el Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación a través de su apoderado judicial envió este de manera simultánea a las demás partes procesales, sin que se hubiere presentado manifestación alguna durante el término dispuesto para ello.

III.CONSIDERACIONES

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que las causales de nulidad serán las señaladas en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por aquel estatuto.

Pues bien, el artículo 133 del Código General del Proceso dispone en su numeral 8 que el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otros casos cuando:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Subrayado y negrilla del Despacho)

De lo expuesto, se advierte que la notificación del auto admisorio de la demanda constituye un acto procesal que permite la garantía de los derechos fundamentales a la defensa, contradicción y publicidad, en la medida en que a través de ella se pone en conocimiento de la contraparte el inicio de la actuación judicial, permitiéndole a partir de su enteramiento, la posibilidad real y efectiva de controvertir las pretensiones de la parte actora presentando al juez las consideraciones de defensa y el apoyo probatorio que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.

3.1. Caso concreto.

Dentro del presente asunto, se tiene que por medio de auto de 10 de junio de 2022 se admitió el medio de control de la referencia y se ordenó su notificación de manera personal conforme lo preceptúa el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A y al Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación, a través de su

representante legal, o a quien hiciera sus veces al momento de la presente notificación.

Vencido el término de traslado de la demanda, se tiene que Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A contestó la demanda dentro del término legal previsto para ello por medio de la cual presentó excepciones y solicitó pruebas, lo cual fue resuelto por parte de este Despacho a través de autos de 10 de febrero y 20 de abril de 2023 respectivamente.

Sin embargo, el Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación nunca ejerció su derecho de defensa y contradicción, por lo que a través del auto de 20 de abril de 2023 por medio del cual se dispuso dictar sentencia anticipada y se ordenó correr traslado de alegatos, se ordenó iniciar trámite sancionatorio en contra del representante legal del Municipio de Soacha (Cundinamarca) y el Secretario de Educación de esa entidad territorial por el incumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Al revisar el expediente electrónico en cuestión, se observa que a la parte demandada Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación le asiste razón al afirmar que el correo electrónico por medio del cual se notificó de manera personal el auto admisorio de la demanda nunca le fue entregado, pues el mismo se envió a los buzónes notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y notificajuridicased@educacionbogota.edu.co los cuales no corresponden a los son dispuestos por la entidad para tales efectos, sino que además ni siquiera pertenecen al dominio de internet del Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación.

De esta manera, es procedente concluir que, aunque el trámite de notificación estuvo apegado a la norma procesal correspondiente, esto es que la notificación se practicara en legal forma, lo cierto es que se incurrió en un error derivado de información errónea, lo que implica la necesidad de garantizar de manera efectiva el conocimiento de la admisión de la demanda al Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación.

Por ello, si bien no resulta procedente acceder a la petición de nulidad procesal elevada por esta demandada, lo cual implicaría anular todo lo actuado hasta este momento, en tanto, la actuación respecto de los demás sujetos procesales se ha surtido conforme los mandatos adjetivos que lo rigen, lo cierto es que se considera oportuno dictar una medida de saneamiento del proceso conforme al artículo 207

de la Ley 1437 de 2011, que busca la garantía efectiva del debido proceso y del derecho de acceso a la administración de justicia, lo cual va permitir conocer de las pretensiones del escrito inicial, pronunciarse respecto de ellas y sus fundamentos, así como formular excepciones, aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, se dispondrá que, en firme la presente providencia, por secretaría se efectúe el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda al abogado Juan Camilo Méndez Romero quien representa judicialmente al Municipio de Soacha (Cundinamarca), al correo electrónico sarabogadosconsultores@gmail.com y a la Secretaría de Educación en el buzón informado y autorizado por la página web de esta entidad, a saber, notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co. Efectuado dicho trámite, deberá otorgarse el término que legalmente corresponda a efectos de permitir la contestación de la demanda.

Por último, se deja sin valor y efecto, el ordinal quinto de la parte resolutive del auto de 20 de abril de 2023 por medio del cual se ordenó iniciar trámite sancionatorio en contra del representante legal Municipio de Soacha (Cundinamarca) y el Secretario de Educación de esa entidad territorial por el incumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el término para cumplir con este deber legal empieza a surtir efecto desde el momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, presupuestos que aún no se han dado en el asunto.

3.2. Reconocimiento de personería

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Juan Camilo Méndez Romero, identificado con cédula de ciudadanía 80.912.869 y portador de la tarjeta profesional 313.652 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

IV. RESUELVE

Primero: Negar la nulidad propuesta por el apoderado judicial que representa al Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación.

Segundo: Sanear el proceso, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Tercero. De acuerdo con el ordinal anterior, **ordenar** que por Secretaría de este Despacho se realice el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda al Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación conforme lo preceptúa el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co y sarabogadosconsultores@gmail.com. Asimismo, deberá enviar el link del proceso para que la parte demandada tenga acceso al expediente digital.

Cuarto. El término del traslado de la demanda para contestar la misma se empezará a contabilizar a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Dejar sin valor y efecto, el ordinal quinto de la parte resolutive del auto de 20 de abril de 2023 por medio del cual se ordenó iniciar trámite sancionatorio en contra del representante legal Municipio de Soacha (Cundinamarca) y el Secretario de Educación de esa entidad territorial

Sexto: Reconocer personería para actuar al abogado Juan Camilo Méndez Romero, identificado con cédula de ciudadanía 80.912.869 y portador de la tarjeta profesional 313.652 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación

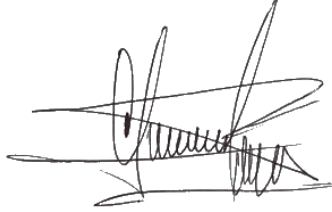
Séptimo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Demandante: Claudia Patricia López Peña
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG-
La Fidupervisora S.A y Municipio de Soacha -Secretaría de Educación-

Noveno. - Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00139-00
Demandante : José Hernán Aguilar Zarate
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura Municipal.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora- Ley 50 de 1990
Actuación : Saneamiento de nulidad.

I. ASUNTO

Este Despacho procede a pronunciarse sobre el incidente de nulidad que presentó el apoderado del Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación, en su condición de parte demandada.

II. ANTECEDENTES

El apoderado del Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación adujo que conoció del proceso de la referencia por el traslado de alegatos de conclusión presentados por el apoderado de la parte demandante al correo de notificaciones judiciales de esta entidad. Sin embargo señaló que al revisar el mismo, no se evidenció notificación alguna del auto admisorio de la demanda por parte de este Despacho, lo que impidió al ente territorial participar del litigio propuesto violándose su derecho a la defensa y contradicción.

Como soporte a su solicitud, manifestó que en la página web de la entidad del orden territorial el único correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales por parte del Municipio de Soacha de conformidad con lo normado en el artículo 197 del CPACA es: notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co.

Por tal razón, estimó que, en armonía con el artículo 208 del CPACA, se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

El traslado del escrito de nulidad se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, pues se verificó que el Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación a través de su apoderado judicial envió este de manera simultánea a las demás partes procesales, sin que se hubiere presentado manifestación alguna durante el término dispuesto para ello.

III.CONSIDERACIONES

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que las causales de nulidad serán las señaladas en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por aquel estatuto.

Pues bien, el artículo 133 del Código General del Proceso dispone en su numeral 8 que el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otros casos cuando:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Subrayado y negrilla del Despacho)

De lo expuesto, se advierte que la notificación del auto admisorio de la demanda constituye un acto procesal que permite la garantía de los derechos fundamentales a la defensa, contradicción y publicidad, en la medida en que a través de ella se pone en conocimiento de la contraparte el inicio de la actuación judicial, permitiéndole a partir de su enteramiento, la posibilidad real y efectiva de controvertir las pretensiones de la parte actora presentando al juez las consideraciones de defensa y el apoyo probatorio que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.

3.1. Caso concreto.

Dentro del presente asunto, se tiene que por medio de auto de 10 de junio de 2022 se admitió el medio de control de la referencia y se ordenó su notificación de manera personal conforme lo preceptúa el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A y al Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación, a través de su

representante legal, o a quien hiciera sus veces al momento de la presente notificación.

Vencido el término de traslado de la demanda, se tiene que Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A contestó la demanda dentro del término legal previsto para ello por medio de la cual presentó excepciones y solicitó pruebas, lo cual fue resuelto por parte de este Despacho a través de autos de 10 de febrero y 20 de abril de 2023 respectivamente.

Sin embargo, el Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación nunca ejerció su derecho de defensa y contradicción, por lo que a través del auto de 20 de abril de 2023 por medio del cual se dispuso dictar sentencia anticipada y se ordenó correr traslado de alegatos, se ordenó iniciar trámite sancionatorio en contra del representante legal del Municipio de Soacha (Cundinamarca) y el Secretario de Educación de esa entidad territorial por el incumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Al revisar el expediente electrónico en cuestión, se observa que a la parte demandada Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación le asiste razón al afirmar que el correo electrónico por medio del cual se notificó de manera personal el auto admisorio de la demanda nunca le fue entregado, pues el mismo se envió a los buzónes notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y notificajuridicased@educacionbogota.edu.co los cuales no corresponden a los son dispuestos por la entidad para tales efectos, sino que además ni siquiera pertenecen al dominio de internet del Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación.

De esta manera, es procedente concluir que, aunque el trámite de notificación estuvo apegado a la norma procesal correspondiente, esto es que la notificación se practicara en legal forma, lo cierto es que se incurrió en un error derivado de información errónea, lo que implica la necesidad de garantizar de manera efectiva el conocimiento de la admisión de la demanda al Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación.

Por ello, si bien no resulta procedente acceder a la petición de nulidad procesal elevada por esta demandada, lo cual implicaría anular todo lo actuado hasta este momento, en tanto, la actuación respecto de los demás sujetos procesales se ha surtido conforme los mandatos adjetivos que lo rigen, lo cierto es que se considera oportuno dictar una medida de saneamiento del proceso conforme al artículo 207

de la Ley 1437 de 2011, que busca la garantía efectiva del debido proceso y del derecho de acceso a la administración de justicia, lo cual va permitir conocer de las pretensiones del escrito inicial, pronunciarse respecto de ellas y sus fundamentos, así como formular excepciones, aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, se dispondrá que, en firme la presente providencia, por secretaría se efectúe el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda al abogado Juan Camilo Méndez Romero quien representa judicialmente al Municipio de Soacha (Cundinamarca), al correo electrónico sarabogadosconsultores@gmail.com y a la Secretaría de Educación en el buzón informado y autorizado por la página web de esta entidad, a saber, notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co. Efectuado dicho trámite, deberá otorgarse el término que legalmente corresponda a efectos de permitir la contestación de la demanda.

Por último, se deja sin valor y efecto, el ordinal quinto de la parte resolutive del auto de 20 de abril de 2023 por medio del cual se ordenó iniciar trámite sancionatorio en contra del representante legal Municipio de Soacha (Cundinamarca) y el Secretario de Educación de esa entidad territorial por el incumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el término para cumplir con este deber legal empieza a surtir efecto desde el momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, presupuestos que aún no se han dado en el asunto.

3.2. Reconocimiento de personería

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Juan Camilo Méndez Romero, identificado con cédula de ciudadanía 80.912.869 y portador de la tarjeta profesional 313.652 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

IV. RESUELVE

Primero: Negar la nulidad propuesta por el apoderado judicial que representa al Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación.

Segundo: Sanear el proceso, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Tercero. De acuerdo con el ordinal anterior, **ordenar** que por Secretaría de este Despacho se realice el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda al Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación conforme lo preceptúa el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co y sarabogadosconsultores@gmail.com. Asimismo, deberá enviar el link del proceso para que la parte demandada tenga acceso al expediente digital.

Cuarto. El término del traslado de la demanda para contestar la misma se empezará a contabilizar a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Dejar sin valor y efecto, el ordinal quinto de la parte resolutive del auto de 20 de abril de 2023 por medio del cual se ordenó iniciar trámite sancionatorio en contra del representante legal Municipio de Soacha (Cundinamarca) y el Secretario de Educación de esa entidad territorial

Sexto: Reconocer personería para actuar al abogado Juan Camilo Méndez Romero, identificado con cédula de ciudadanía 80.912.869 y portador de la tarjeta profesional 313.652 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación

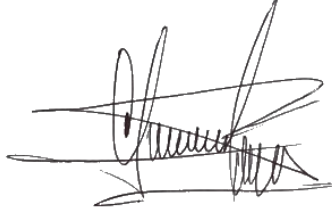
Séptimo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Demandante: José Hernán Aguilar Zarate
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG-
La Fiduprevisora S.A y Municipio de Soacha -Secretaría de Educación-

Noveno. - Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized, cursive script.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00205-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Demandante: Miguel Ángel Bolaño Silvera.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Decisión: Rechaza demanda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por el señor Miguel Ángel Bolaño Silvera en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP ¹, tendiente a la ejecución del título contenido en las sentencia de 22 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá, y de 16 de diciembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” en descongestión, con constancia de ejecutoria el 21 de enero de 2015, las cuales ordenaron la reliquidación de la pensión.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la misma, conforme con las previsiones del numeral 6 del artículo 104, numeral 7 del artículo 155 y artículos 297, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Oportunidad para presentar la Acción Ejecutiva

En cuanto a la oportunidad para presentar la acción ejecutiva respecto de títulos derivados de decisiones judiciales, el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 13 de junio de 2022. Sin embargo, la demanda fue presentada el 23 de febrero de 2022, la cual fue repartida al Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, quien mediante proveído de 7 de abril de 2022, remitió el asunto por competencia.

CPACA señala que será de cinco (5) años contados a partir de su exigibilidad. Así lo señala la norma:

«[...]

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

[...]»

Por su parte, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De la norma transcrita, puede colegirse que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos formales y unos sustanciales. Respecto de los primeros, esto es, los **requisitos formales**, hacen alusión a la prueba de la existencia de la obligación, y exige que debe ser auténtico, que provenga del deudor, su causante o de una providencia judicial.

Por su parte, los **requisitos sustanciales**, se tiene que, en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

En ese sentido, la obligación es **expresa**, si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o de una interpretación; **clara** si sus elementos aparecen inequívocamente señalados y no hay duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, esto es, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y, **exigible** si la ejecución no depende del cumplimiento de un plazo o condición o siempre que estos se hubiesen cumplido.²

Ahora bien, respecto del momento a partir del cual se predica la exigibilidad de las sentencias proferidas en contra de la Administración, se presentan diferencias dependiendo de la norma que lo rige, bien sea a partir del Decreto 01 de 1984³ o de la Ley 1437 de 2011⁴. De conformidad con el primer estamento procesal, dichas

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejero ponente: César Palomino Cortés. Sentencia de 4 de agosto de 2022. Expediente N°: 25000-23-42-000-2014-030009-02. Demandante: Lucy Amparo Ardila Pedraza.

³ Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo.

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

decisiones pueden ser reclamadas 18 meses después de la ejecutoria de la decisión judicial, mientras que respecto de la segunda norma, se habilita a los 10 meses siguientes de la firmeza de la providencia, sin perjuicio de que se trate de prestaciones no dinerarias, las cuales pueden ser demandadas ejecutivamente 30 días después de la ejecutoria.

En ese sentido, en aplicación del CCA, en lo que tiene que ver con la forma de contabilizar el término de caducidad del proceso ejecutivo, es necesario recurrir, entre otros, al contenido del inciso 4º del artículo 177 de dicho estatuto, según el cual las condenas impuestas contra la Nación «serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria», de manera que los 5 años concedidos para la interposición oportuna de la acción ejecutiva inician al vencimiento de los 18 meses a los que alude el citado precepto.

Por el contrario, en aplicación del CPACA, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 192, el cual señala que cuando la condena implique un pago o devolución de una suma líquida de dinero «serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia», de suerte que los 5 para ejercer la acción ejecutiva, han de contarse al fenecimiento de los 10 meses.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha señalado que:

De lo anterior se colige que el término para formular pretensiones de ejecución ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo debe contabilizarse a partir del día siguiente en que se haga exigible el crédito. Para el caso de las sentencias judiciales, objeto de ejecución, las obligaciones en ellas descritas **podrán ser cobradas según la norma procesal con la que hayan sido concebidas.**

Así las cosas, **si la providencia se expidió bajo el sistema descrito en el Decreto 1 de 1984, sus mandatos relacionados con el pago o devolución de dinero por parte de una entidad pública podrán ser reivindicados después de 18 meses a partir de la ejecutoria** de la decisión judicial; en cambio, **si aquella fue emitida conforme a las reglas del CPACA, su cumplimiento podrá demandarse en dos momentos** diferentes de acuerdo con el tipo de condena impuesta a la Administración: **(i) cuando consista en sufragar una suma de dinero, su recaudo jurisdiccional deberá iniciarse transcurridos 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia y (ii) cualquier otro tipo de prestación, al término de 30 días a partir de la ejecutoria de la respectiva condena**». ⁵ (Negritas y subrayas fuera de texto).

En ese sentido, lo que resulta relevante al momento de aplicar una u otra norma – CCA o CPACA- para efectos de contabilizar el término de exigibilidad de la sentencia objeto de ejecución -18 o 10 meses-, es la norma a partir de la cual fue emitida. Así lo ha señalado el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

«[N]o pasa por alto la Sala que la conciliación objeto de ejecución se profirió en el marco de un proceso ordinario tramitado bajo el Código Contencioso Administrativo –CCA – Decreto 01 de 1984-, y cuyo cumplimiento se supeditó a dicha disposición, por lo que, si bien la solicitud de ejecución se presentó el 17 de mayo de 2022 y el recurso de apelación se interpuso el 16 de junio de la misma anualidad, en vigencia de la CPACA y de la Ley 2080 de 2021, normativas que deben gobernar el presente trámite, tal como lo ha considerado la jurisprudencia de esta Corporación, **no ocurre**

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Auto de 16 de marzo de 2023. Expediente N°: 25000-23-42-000-2017-05480-01 (3027-2022). Demandante: Berenice Ocampo Ocampo.

lo mismo en relación con el término de exigibilidad de la obligación, pues para este aspecto se debe computar con las normas del CCA -18 meses- [...] ya que así quedó establecido de manera expresa en el acuerdo conciliatorio.⁶ (Negritas y subrayas fuera de texto).

- Análisis del caso concreto.

Las sentencias que el actor pretende ejecutar fueron proferidas el 22 de marzo de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá en primera instancia, y el 16 de diciembre de 2014 por el por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” en Descongestión, quedando ejecutoriada, conforme la constancia anexa con la demanda, el 21 de enero de 2015, es decir, en vigencia del CPACA.

Sin embargo, no pierde de vista el Despacho que las sentencias objeto de ejecución fueron proferidas con sujeción a lo dispuesto en el CCA, ello, considerando que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta el **4 de mayo de 2012**, esto es en vigencia del Decreto 01 de 1984, y cuyo trámite, por mandato del artículo 308 de CPACA⁷, debía culminar de conformidad con el régimen anterior.

En ese sentido, la exigibilidad de las sentencias objeto de ejecución en caso concreto, ha de entenderse 18 meses después de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del CCA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria se dio el **21 de enero de 2015**, su exigibilidad se dio 18 meses después, esto es, el **22 de julio de 2016**, fecha a partir de la cual se cuentan los aludidos 5 años que tiene para interponer la demanda, de manera que el ejecutante contaba hasta el **22 de julio de 2021** para incoar la respectiva demanda ejecutiva.

Visto el expediente, de acuerdo con el acta de reparto, se tiene que la demanda fue presentada el **23 de febrero de 2022**, la cual le correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá, quien, mediante auto de 7 de abril de 2022, remitió por competencia a esta autoridad judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante contaba hasta el **22 de julio de 2021**, y considerando que la demanda fue presentada el **23 de febrero de 2022**, se concluye que el derecho de acción fue ejercido de forma extemporánea.

Ahora bien, no pierde de vista el Despacho que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a las sentencias objeto de ejecución, fue promovido en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Auto de 12 de diciembre de 2022. Expediente N°: 25000-23-26-000-2008-00103-01 (69082). Demandante: Sociedad Quantum Soluciones Financieras S.A.

⁷ Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

CAPRECOM, hoy liquidada. Al respecto, es importante señalar que el Consejo de Estado ha considerado que, en los procesos ejecutivos adelantados en contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, opera la suspensión de la caducidad para la ejecución de las obligaciones a cargo de dicha Caja, durante el tiempo que duró el proceso de liquidación. Así lo señaló la Corporación:

«En consecuencia, resulta adecuado jurídicamente extender la norma suspensiva de caducidad a los créditos analizados, pero solo durante los lapsos en los cuales las personas se vieron imposibilitadas para acudir a la jurisdicción por la misma actuación errática de esta cuando decidió terminar y remitir los procesos ejecutivos a la liquidación, así como de la misma entidad en liquidación al recibir estos asuntos, negar su inclusión en la masa de liquidación y retardar o negar el cumplimiento a través de la UGM.

[...]

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE[...]»⁸

Para esta instancia judicial la anterior regla jurisprudencial no puede ser aplicada de manera automática al proceso de liquidación de CAPRECOM, ello, por cuanto en uno u otro caso, el operador judicial debe evaluar si el interesado podía perseguir judicialmente el cumplimiento de la sentencia a través de la acción ejecutiva.

En ese sentido, ha de advertirse que el artículo 4.º del Decreto 2011 de 2012⁹, señaló que las pensiones pagadas por CAPRECOM, seguirían siendo pagadas por esa entidad, hasta tanto la Unidad Administradora de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP-, asumieran dichas competencias.

Para el caso de la información referente a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM-, entidad donde laboró el demandante, el Gobierno Nacional, mediante Decreto 1389 de 2013¹⁰, dispuso que la información necesaria para el traslado de la función pensional, sería entregada a la UGPP a más tardar el 30 de marzo de 2014, y una vez recibida la información, en el mes siguiente se realizaría el pago.

No obstante, el anterior término fue modificado por el Decreto 653 de 2014¹¹, el cual, determinó como fecha máxima hasta el 31 de julio de 2014 y, posteriormente, en virtud del Decreto 1440 de 2014¹² fue nuevamente prorrogado hasta el 30 de

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Auto de 30 de junio de 2016. Expediente N°: 25-000-23-42-000-2013-06595-01 (3637-2014). Demandante: Luis Francisco Estévez Gómez.

⁹ Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ Por medio del cual se modifica el artículo 4º del Decreto número 2011 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Por medio del cual se modifican parcialmente los plazos establecidos en el artículo 1º del Decreto número 1389 de 2013.

¹² Por medio del cual se prorrogan los plazos establecidos en el artículo 1º del Decreto número 1389 de 2013, modificado por el artículo 1º del Decreto número 653 de 2014.

noviembre de 2014, y finalmente con el Decreto 2408 de 2014¹³, hasta el 31 de mayo de 2015.

En ese sentido, la UGPP asumió la función pensional de las entidades por las que CAPRECOM pagaba la nómina de pensionados, entre ellas TELECOM, concretamente, el 31 de mayo de 2015, es decir, con anterioridad, incluso, al fallo de primera instancia objeto de ejecución -28 de diciembre de 2015-.

Así las cosas, en el caso concreto el actor no se vio perjudicado por el proceso liquidatorio de CAPRECOM, de tal forma que le impidiera exigir el cumplimiento judicial de la sentencia, por cuanto al momento de proferirse los fallos de primera y segunda instancia, la función pensional ya radicaba en la UGPP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

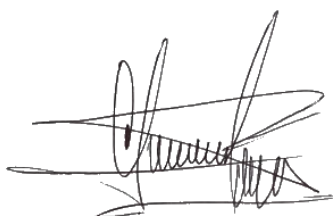
Primero. Rechazar por caducidad la demanda ejecutiva presentada por el señor Miguel Ángel Bolaño Silvera contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas.

Segundo. Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría, archivar el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

Cuarto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

MLG

¹³ Por medio del cual se prorrogan los plazos establecidos en el artículo 1° del Decreto número 1389 de 2013, modificado por el artículo 1° del Decreto número 653 de 2014 y el artículo 1° del Decreto número 1440 de 2014 y se dictan otras disposiciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00332-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Ejecutante: Gabriel Mauricio García Sánchez.
Ejecutada: Unidad Nacional de Protección – UNP.
Actuación: Libra mandamiento parcial.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por el señor Gabriel Mauricio García Sánchez en contra de la Unidad Nacional de Protección -UNP¹, tendiente a la ejecución del título contenido en las sentencias de 30 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá, y de 26 de mayo de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” en Descongestión, con constancia de ejecutoria el 14 de junio de 2016, las cuales declararon la existencia de una relación laboral y ordenó el pago de acreencias de dicha naturaleza.

II. ANTECEDENTES

El señor Gabriel Mauricio García Sánchez promovió demanda ejecutiva en contra de la Unidad Nacional de Protección – UNP, persiguiendo el cumplimiento de las sentencias señaladas con antelación.

Al respecto, indicó el ejecutante que la entidad demandada, en cumplimiento de lo ordenado por esta jurisdicción, expidió la Resolución 0634 de 2021, mediante la cual se ordenó el pago de la condena, en su criterio, de manera parcial, en tanto que los intereses moratorios fueron liquidados por la demandada, aplicando el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 6 de septiembre de 2022.

Administrativo² y no conforme lo previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo³, de acuerdo con lo establecido en las sentencias base de ejecución.

Adicionalmente, señaló que la entidad al proceder al pago de la sentencia, no reconoce la totalidad de las prestaciones sociales debidas, ni los valores reales que deben ser liquidados, echando de menos, (i) el pago completo de 4% de la prestación social de Caja de Compensación Familiar –subsidio familiar-; (ii) la liquidación completa de las primas de riesgo; (iii) la liquidación de la mora por el no pago oportuno de las cesantías; (iv) dotación; (v) pago completo de la ARL; (vi) el pago de la devolución de las cuotas partes que por concepto de aportes a pensión y salud le correspondía al empleado; y (vi) consecuentemente los intereses en los términos anteriormente señalados.

Al respecto, agregó que en las sentencias que comprenden el título ejecutivo, se condenó al pago de prestaciones sociales, siendo una de ellas las cesantías, no obstante en la Resolución de cumplimiento de la sentencia, no aparece liquidada la indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, a pesar de que la sentencia se erige como constitutiva de derechos laborales, de suerte que, «sólo a partir de ejecutoria de la sentencia es que puede hablarse de morosidad, por ello NO se pretendió [con] anterioridad a la ejecutoria de la sentencia, sino a partir de ésta». En ese sentido, adujo que una vez reconocido el derecho por vía judicial, la UNP contaba con 45 días para pagar las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, el ejecutante pretende que, a través de la acción ejecutiva, se libre mandamiento de pago en contra de la Unidad Nacional de Protección, por las siguientes sumas:

- **\$291.602.218**, por los conceptos y sumas totales de dinero que resulten de liquidar y actualizar las condenas impuestas en las sentencias base de ejecución, la cual incluye primas de riesgo; bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, cesantías e Intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, devolución del 75% de los aportes realizados a salud y pensiones, bonificación por recreación, vestuario, Caja de Compensación Familiar, ARL, moratoria de cesantías, intereses de mora conforme al Art. 177 del CCA, etc.), en la suma actualizada con corte al 4 de junio de 2016.
- **\$912.614.955**, por los valores que arroje la indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, por ser la sentencia constitutiva, y a partir del vencimiento de los 45 días siguientes a su ejecutoria.
- **\$428.681.573**, por concepto de intereses de mora, con base en el artículo 177 del CCA, tasados sobre el capital indexado y computados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se satisfaga

² Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En adelante CPACA.

³ Decreto 1 de 1984, por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo. En adelante CCA.

totalmente el pago de la obligación sentenciada, liquidados con corte al 4 de junio de 2021: así: Sobre el valor total de la condena, esto es, \$291.602.218, hasta el 25 de mayo de 2021, fecha de pago parcial, y el saldo, equivalente a \$167.660.510, desde el 26 de mayo de 2021.

- Los intereses que se causen durante el trámite de la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

i. Sobre la acción ejecutiva.

El proceso ejecutivo se encuentra previsto en el Título IX del CAPCA, en cuyo caso, el artículo 297 dispone los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

«**Artículo 197. Título ejecutivo.** Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar».

En ese sentido, al Despacho le corresponde, en primer término, analizar si el documento que se pretende tener como título, presta mérito ejecutivo y si en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado. Al respecto, el Consejo de Estado⁴ ha sostenido que ante la demanda ejecutiva, el juez tiene tres escenarios diferentes:

«**Librar el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art.423 C.G.P.).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez. Auto del 12 de julio de 2001. Expediente N°: 15001-23-31-000-2000-1876-01 (20286) Demandante: Jorge Arturo Matiz Fernandez..

Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo».

Por su parte, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que:

«**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley».

De la norma transcrita, puede colegirse que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos formales y unos sustanciales. Respecto de los primeros, esto es, los **requisitos formales**, hacen alusión a la prueba de la existencia de la obligación, y exige que debe ser auténtico, que provenga del deudor, su causante o de una providencia judicial.

Por su parte, los **requisitos sustanciales**, se tiene que, en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

En ese sentido, la obligación es **expresa**, si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o de una interpretación; **clara** si sus elementos aparecen inequívocamente señalados y no hay duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, esto es, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y, **exigible** si la ejecución no depende del cumplimiento de un plazo o condición o siempre que estos se hubiesen cumplido.⁵

Ha de advertirse que los anteriores requisitos deben cumplirse en su totalidad, de modo que se concluya sin duda alguna, la existencia de la obligación, su claridad y que ya es exigible, ello, por cuanto del él no deben necesitarse «esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor».⁶

ii. Oportunidad para presentar la Acción Ejecutiva.

En cuanto a la oportunidad para presentar la acción ejecutiva respecto de títulos derivados de decisiones judiciales, el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA señala que será de cinco (5) años contados a partir de su exigibilidad. Así lo señala la norma:

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejero ponente: César Palomino Cortés. Sentencia de 4 de agosto de 2022. Expediente N°: 25000-23-42-000-2014-030009-02. Demandante: Lucy Amparo Ardila Pedraza.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Auto de 26 de julio de 2018. Expediente N°: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16). Demandante: María del Rosario Losada Silva.

«[...]

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

[...]»

Por su parte, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De la norma transcrita, puede colegirse que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos formales y unos sustanciales. Respecto de los primeros, esto es, los **requisitos formales**, hacen alusión a la prueba de la existencia de la obligación, y exige que debe ser auténtico, que provenga del deudor, su causante o de una providencia judicial.

Por su parte, los **requisitos sustanciales**, se tiene que, en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

En ese sentido, la obligación es **expresa**, si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o de una interpretación; **clara** si sus elementos aparecen inequívocamente señalados y no hay duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, esto es, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y, **exigible** si la ejecución no depende del cumplimiento de un plazo o condición o siempre que estos se hubiesen cumplido.⁷

Ahora bien, respecto del momento a partir del cual se predica la exigibilidad de las sentencias proferidas en contra de la Administración, se presentan diferencias dependiendo de la norma que lo rige, bien sea a partir del Decreto 01 de 1984⁸ o de la Ley 1437 de 2011⁹. De conformidad con el primer estamento procesal, dichas decisiones pueden ser reclamadas 18 meses después de la ejecutoria de la decisión judicial, mientras que respecto de la segunda norma, se habilita a los 10 meses

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejero ponente: César Palomino Cortés. Sentencia de 4 de agosto de 2022. Expediente N°: 25000-23-42-000-2014-030009-02. Demandante: Lucy Amparo Ardila Pedraza.

⁸ Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo.

⁹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

siguientes de la firmeza de la providencia, sin perjuicio de que se trate de prestaciones no dinerarias, las cuales pueden ser demandadas ejecutivamente 30 días después de la ejecutoria.

En ese sentido, en aplicación del CCA, en lo que tiene que ver con la forma de contabilizar el término de caducidad del proceso ejecutivo, es necesario recurrir, entre otros, al contenido del inciso 4º del artículo 177 de dicho estatuto, según el cual las condenas impuestas contra la Nación «serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria», de manera que los 5 años concedidos para la interposición oportuna de la acción ejecutiva inician al vencimiento de los 18 meses a los que alude el citado precepto.

Por el contrario, en aplicación del CPACA, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 192, el cual señala que cuando la condena implique un pago o devolución de una suma líquida de dinero «serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia», de suerte que los 5 para ejercer la acción ejecutiva, han de contarse al fenecimiento de los 10 meses.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha señalado que:

De lo anterior se colige que el término para formular pretensiones de ejecución ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo debe contabilizarse a partir del día siguiente en que se haga exigible el crédito. Para el caso de las sentencias judiciales, objeto de ejecución, las obligaciones en ellas descritas **podrán ser cobradas según la norma procesal con la que hayan sido concebidas.**

Así las cosas, **si la providencia se expidió bajo el sistema descrito en el Decreto 1 de 1984, sus mandatos relacionados con el pago o devolución de dinero por parte de una entidad pública podrán ser reivindicados después de 18 meses a partir de la ejecutoria** de la decisión judicial; en cambio, **si aquella fue emitida conforme a las reglas del CPACA, su cumplimiento podrá demandarse en dos momentos diferentes de acuerdo con el tipo de condena impuesta a la Administración: (i) cuando consista en sufragar una suma de dinero, su recaudo jurisdiccional deberá iniciarse transcurridos 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia y (ii) cualquier otro tipo de prestación, al término de 30 días a partir de la ejecutoria de la respectiva condena**». ¹⁰ (Negritas y subrayas fuera de texto).

En ese sentido, lo que resulta relevante al momento de aplicar una u otra norma – CCA o CPACA- para efectos de contabilizar el término de exigibilidad de la sentencia objeto de ejecución -18 o 10 meses-, es la norma a partir de la cual fue emitida. Así lo ha señalado el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

«[N]o pasa por alto la Sala que la conciliación objeto de ejecución se profirió en el marco de un proceso ordinario tramitado bajo el Código Contencioso Administrativo –CCA – Decreto 01 de 1984-, y cuyo cumplimiento se supeditó a dicha disposición, por lo que, si bien la solicitud de ejecución se presentó el 17 de mayo de 2022 y el recurso de apelación se interpuso el 16 de junio de la misma anualidad, en vigencia de la CPACA y de la Ley 2080 de 2021, normativas que deben gobernar el presente trámite, tal como lo ha considerado la jurisprudencia de esta Corporación, **no ocurre lo mismo en relación con el término de exigibilidad de la obligación, pues para este aspecto se debe computar con las normas del CCA -18 meses- [...] ya que**

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Auto de 16 de marzo de 2023. Expediente N°: 25000-23-42-000-2017-05480-01 (3027-2022). Demandante: Berenice Ocampo Ocampo.

así quedó establecido de manera expresa en el acuerdo conciliatorio.¹¹ (Negritas y subrayas fuera de texto).

iii. Análisis del caso concreto

Sobre la oportunidad para presentar la acción ejecutiva.

Las sentencias que el actor pretende ejecutar fueron proferidas el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá en primera instancia, y el 26 de mayo de 2016 por el por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” en Descongestión, quedando ejecutoriada, conforme la constancia anexa con la demanda, el 14 de junio de 2016, es decir, en vigencia del CPACA.

Sin embargo, no pierde de vista el Despacho que las sentencias objeto de ejecución fueron proferidas con sujeción a lo dispuesto en el CCA, ello, considerando que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta el **26 de enero de 2012**, esto es en vigencia del Decreto 01 de 1984, y cuyo trámite, por mandato del artículo 308 de CPACA¹², debía culminar de conformidad con el régimen anterior.

En ese sentido, la exigibilidad de las sentencias objeto de ejecución en caso concreto, ha de entenderse 18 meses después de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del CCA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria se dio el **14 de junio de 2016**, su exigibilidad se dio 18 meses después, esto es, el **15 de diciembre de 2017**, fecha a partir de la cual se cuentan los aludidos 5 años que tiene para interponer la demanda, de manera que el ejecutante contaba hasta el **15 de diciembre de 2022** para incoar la respectiva demanda ejecutiva.

En ese sentido, el ejecutante contaba hasta el 15 de diciembre de 2022 para incoar la respectiva demanda ejecutiva, y como fue radicada el 6 de septiembre de 2022, se tiene que fue presentada de forma oportuna.

Sobre los requisitos del título ejecutivo.

El actor ejecutante pretende que se ordene el pago a su favor de las condenas impuestas por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” en sentencias del 30 de septiembre de 2013 y 26 de mayo de 2016, respectivamente.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Auto de 12 de diciembre de 2022. Expediente N°: 25000-23-26-000-2008-00103-01 (69082). Demandante: Sociedad Quantum Soluciones Financieras S.A.

¹² Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Específicamente, el demandante, pretende que se libre mandamiento de pago por valor de (i) \$291.602.218 por concepto de la liquidación y actualización de la condena; (ii) \$912.614.955 por concepto de sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías; y (iii) \$428.681.573 por concepto de intereses moratorios ordenados en la sentencia, conforme al artículo 177 del CCA más los que se causen durante el trámite de la ejecución.

En ese sentido, al verificar la condena contenida en la providencia judicial objeto de ejecución, se observa que **la obligación de pagar al demandante la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías**, no emerge con total claridad de dichos documentos, pues no es fácilmente inteligible que el concepto que se reclama, esté contenido en la condena impuesta a la entidad demanda, ni se observa especificado en el cuerpo de las providencias judiciales.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado ha referido que es improcedente el reconocimiento de la referida sanción, cuando el derecho al pago de las cesantías se reconoce en virtud de una sentencia judicial, pues en esos eventos, la ley prevé, ante el incumplimiento de los términos para el cumplimiento de la orden judicial, el derecho a los intereses moratorios. Así lo ha señalado la Corporación:

«No obstante, y a pesar de que la condena anteriormente citada tenga por objeto el pago de las sumas que conciernen a salarios y prestaciones sociales dejados de recibir a causa de la terminación de la relación laboral, ello no implica que por corresponder a obligaciones de esa naturaleza, deban ser reconocidos y pagados en los términos que la ley dispone para ese tipo de obligaciones dentro del devenir de la relación laboral, pues es evidente que al haberse reconocido tales conceptos dentro de una orden judicial, el pago y acatamiento de la sentencia e incluso las sanciones por incumplimiento o mora, están sometidos a los términos que la ley dispone para el cumplimiento de la sentencia.

La Ley 244 de 1995 es precisa en fijar los términos con que cuenta el empleador para expedir el acto administrativo y pagar las cesantías definitivas a sus trabajadores cuando termina la relación laboral, pero en modo alguno esa disposición puede hacerse extensiva a las cesantías que se ordenan pagar en una sentencia judicial, pues aunque tal decisión haya prolongado en el tiempo la relación laboral y, en casos como el del actor, modifique la fecha de finalización de la misma, los valores que surgen del cumplimiento de la sentencia están sometidos a la norma contenida en el artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo, tal como se señaló en la presente sentencia.

[...]

Con las consideraciones expuestas, es evidente que la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, en modo alguno es aplicable a la demora en que incurra la administración, con ocasión del pago de cesantías ordenadas por sentencia judicial, no sólo porque el literal de la norma no permite hacer extensiva la sanción a esas situaciones, sino porque el cumplimiento de las sentencias judiciales, tiene en la ley términos y sanciones que en forma especial lo rigen».¹³ (Negritas fuera de texto).

En ese sentido, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por concepto de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, equivalente a \$912.614.955.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia de 21 de abril de 2016. Expediente N°: 19001-23-31-000-2010-00200-01- (3988-13). Demandante: Carlos Hernán Escobar Reinoso.

Ahora bien, respecto de la suma de \$428.681.573, correspondiente a los **intereses de mora con base en el artículo 177 del CCA**, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, en tanto que el Consejo de Estado ha sostenido que si el cumplimiento de las sentencias objeto a ejecutar causan intereses de mora, los mismos se calcularán según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Así lo ha sostenido el Alto Tribunal:

«[...] la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia ropia (sic) de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

[...] si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.

[...]

Las providencias aludidas coinciden en afirmar que las entidades estatales que deban dar cumplimiento a decisiones judiciales o conciliaciones que las obliguen al pago de sumas de dinero, deben cancelar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Es decir, si la demanda que originó la sentencia fue presentada antes de que entrara a regir la Ley 1437 de 2011, pero el pronunciamiento que puso fin a la controversia se emitió cuando la nueva legislación ya estaba en vigor, la tasa de los intereses moratorios a aplicar es aquella prevista en el artículo 195 del CPACA.»¹⁴

Finalmente, en cuanto la **liquidación y actualización de la condena**, y considerando el contenido de la sentencia que se encuentra anexa a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y teniendo en cuenta las sumas de la liquidación realizada por la parte ejecutante adjunta con la demanda, se tiene que cumple con los parámetros previstos en el artículo 430 del Código General del Proceso.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia de 7 de julio de 2022. Expediente N°: 25000-23-42-000-20169-04077-01 1968-2019). Demandante: Francisco Martínez Nieto.

En ese sentido, bajo una lectura garantista del derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho librará mandamiento de pago por la suma de \$291.602.218 solicitadas, sin que ello quiera decir que sea éste el valor a pagar, por cuanto en el momento procesal oportuno se efectuarán las operaciones matemáticas a que haya lugar, con el fin de determinar las sumas exactas adeudadas, en caso de existir.

Así mismo, se librará mandamiento de pago por los intereses sobre las sumas debidas, hasta tanto la ejecutada realice el pago total de los saldos, que se causen o se continúen causando durante el trámite de la ejecución, esto es, los que se generen a partir de la fecha ejecutoria, *-15 de junio de 2016-* hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta en todo caso, el pago parcial de 25 de mayo de 2021.

Ahora bien, considerando que, consultado el proceso 11001-33-35-025-2012-00036-00, promovido por el señor Gabriel Mauricio García Sánchez en contra del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, el cual dio origen a la presente acción ejecutiva, se encuentra desarchivado desde el 25 de enero de 2022, y se encuentra en custodia de la Secretaría del Despacho, esta autoridad judicial se abstendrá de ordenar su desarchive, y en su lugar ordenará que, por conducto de la Secretaría, se expidan e incorporen las piezas procesales correspondientes al título ejecutivo al proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago contra la Unidad Nacional de Protección – UNP, a favor del señor Gabriel Mauricio García Sánchez, así:

- Por la suma de \$291.602.218, por los conceptos y sumas de dinero que resulten de liquidar y actualizar las condenas impuestas en las sentencias base de ejecución, con corte a 4 de junio de 2016.
- Por suma que resulte de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, hasta tanto la ejecutada realice el pago total de los saldos, que se causen o se continúen causando durante el trámite de la ejecución, esto es, los que se generen a partir de la fecha ejecutoria, *-15 de junio de 2016-* hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta en todo caso, el pago parcial de 25 de mayo de 2021

Segundo. Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías, y los intereses de mora causados conforme al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en esta providencia.

Tercero. Por Secretaría, **expedir** o **extraer** las copias correspondientes a la sentencia de 30 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Quinto

Administrativo de Descongestión de Bogotá, y de 26 de mayo de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” en Descongestión, y su constancia de ejecutoria el 14 de junio de 2016 proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-35-025-2012-00036-00, promovido por el señor Gabriel Mauricio García Sánchez en contra del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, e incorporarlos al proceso de la referencia.

Cuarto. Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Notificar esta providencia personalmente a la Unidad Nacional de Protección, través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, y cualquier otra que determine la Secretaría, para que ejerzan los derechos de defensa y contradicción en los términos de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

Sexto. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo. Notificar personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Octavo. Advertir a la Secretaría del Despacho que para la notificación del auto que libra mandamiento de pago, al agente del Ministerio Público y representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **será necesario** que remita copia de este, de la demanda y sus anexos.

Noveno. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este proceso, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Décimo. El término que conceda el presente auto empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo iniciará a partir del día siguiente.

Décimo primero. Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹.

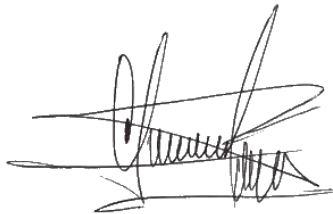
No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.

Décimo segundo. Reconocer personería al abogado José Alirio Jiménez Patiño, identificado con cédula de ciudadanía 4.238.502, y portador de la tarjeta profesional 135.944 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Décimo tercero. Instar a las partes a cumplir con los deberes, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo cuarto. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

AMGL

Asesoriasjuridicas504@hotmail.com
notificaciones@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00406-00
Demandante : Melba Azucena Poveda García
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora - Ley 50 de 1990.
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada- abre incidente de desacato

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la demanda fue admitida el 19 de diciembre de 2022 mediante la cual se notificó esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., las entidades guardaron silencio.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

2.2.1. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La parte demandante solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación para que certifique y aporte:

1. La fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha.

En caso de no existir fecha de pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, informar sobre el trámite o estado de su cancelación.

2. La respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

3. El acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte actora, por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

4. Constancia laboral de la parte actora que señale si presta sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

5. La transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

6. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación que le corresponde al docente.

De acuerdo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, este Despacho advierte que no se evidencia que la parte demandante previamente hubiese solicitado estas pruebas a esa entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se niega el decreto y práctica de las mismas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad no contestó la demanda.

b. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La entidad no contestó la demanda.

En ese sentido, comoquiera que el representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, La Fiduciaria La Previsora S.A. y de Bogotá D.C. y el Secretario(a) de la Secretaría de Educación de Bogotá, no han dado cumplimiento a la orden de allegar el expediente administrativo, se aplicará lo establecido en los artículos 44 del Código General del Proceso – CGP y 60A de la Ley 270 de 1996 que estipulan los poderes correccionales y procesales del Juez.

Por lo tanto, se continuará con la etapa procesal que corresponde, toda vez que con las pruebas que aportó la parte demandante es posible proferir fallo de fondo.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda.
- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.
- (iii) Se fijará el litigio consistente en:
 - Determinar si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-En caso afirmativo, establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la demandante, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, como consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento y pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020 y (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020.

- (iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y
- (v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Tener por no contestada la demanda por parte de las entidades demandadas.

Segundo. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Tercero. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Cuarto. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Sexto. Iniciar trámite sancionatorio en contra del representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, La Fiduciaria La Previsora S.A. y de Bogotá D.C. y el Secretario(a) de la Secretaría de Educación de Bogotá por el incumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 referida a aportar durante el término para dar respuesta a la demanda «el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso», esto sin perjuicio de que aún subsiste el mencionado deber, el cual deberá cumplir en el plazo de los 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena apertura de incidentes de desacato sucesivos y la compulsa de copias ante las autoridades de control y penales respectivas.

En el evento de existir dentro de la planta de personal de la entidad demanda otro

³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

funcionario que tenga en sus deberes dar cumplimiento a la obligación antes señalada, deberán informar en el aludido plazo el nombre completo de aquel, su número de cédula, dirección de notificaciones y los datos del superior jerárquico.

Séptimo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Octavo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Noveno. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00431-00
Demandante : Rosa Leidy Parra Ortiz
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación de Cundinamarca.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción moratoria de cesantías.
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

2.1. De las excepciones en el caso concreto

-Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad contestó de forma extemporánea la demanda.

-Excepciones propuestas por el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación.

La entidad propuso como excepciones: (i) caducidad; (ii) ineptitud sustantiva de la demanda por no dirigirse contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) cobro de lo no debido al no ser procedente el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías y sus intereses; (v) enriquecimiento injusto; (vi) prescripción; (vii) compensación y (viii) excepción genérica o innominada

De conformidad con el artículo 201 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas toda vez que la parte demandada hizo caso omiso a remitir de manera simultánea a la contraparte la contestación de la demanda. Sin pronunciamiento de la parte actora.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que las excepciones propuestas de caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentran incluidas dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición. Asimismo este Despacho no advierte la configuración de estas, en primer lugar porque en el presente asunto las pretensiones de la demanda versan sobre la declaración y nulidad de un acto ficto o presunto y según el artículo 138 CPACA la demanda puede presentarse en cualquier tiempo. Finalmente sobre la responsabilidad de la entidad demandada en el restablecimiento del derecho si lo hubiere, se realizara al momento de emitir sentencia.

Por último, en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción la misma no se planteó como extintiva, y desde la calificación de la demanda se verificó las reglas dispuestas en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020, esto es que la reclamación se haya presentado dentro del término de tres años siguientes a la exigibilidad de la sanción moratoria.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver la única excepción previa propuesta, así:

-Ineptitud sustantiva de la demanda.

La entidad asegura que se configura la aludida excepción por cuanto, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162, 163 y 166 del CPACA, toda vez que el ente territorial no es el competente de atender la solicitud de reconocimiento de la sanción mora. En ese sentido, al presentarse la demanda contra un oficio que de forma clara indicó que no podía resolver de fondo la solicitud, no es posible ejercer control judicial pues no se trata de un acto definitivo.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada «ineptitud de la demanda», se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los

artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

En tal sentido, en el caso concreto una vez revisadas las pretensiones del medio de control de la referencia se evidencia que (i) se especificó que requiere la nulidad del acto ficto «[...] *configurado el día 22 de diciembre de 2020, frente a la petición presentada ante la entidad demandada, el 22 de septiembre de 2020* [...]» distinto a lo que afirma la defensa de la entidad y es que existe un oficio que de forma clara indicó que no podía resolver de fondo la solicitud, sobre el cual evidentemente no es posible ejercer control judicial por no ser un acto definitivo y además de ello porque no corresponde con el que la parte individualizó en la demanda.

Así las cosas, contrario a lo argumentado en la contestación de la demanda, es claro que esta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162, 163 y 166 por cuanto, expresa con claridad y precisión lo que pretende, identificando en debida forma los actos acusados, así mismo anexó las pruebas que permiten determinar cuándo se configuró el silencio administrativo y en su lugar se dio origen al acto ficto presunto acusado, por lo tanto, se continuará con el trámite del litigio.

Así entonces, por no existir ningún medio exceptivo por resolver, se continuará con la siguiente etapa procesal.

2.2. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2.1. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de 19 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación.

El Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación contestó la demanda dentro del término legal dispuesto para ello, no obstante la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. contestó la demanda hasta el 31 de marzo de la presente anualidad, siendo que el término máximo con el que contaba para presentar el escrito feneció el 7 de marzo de los corrientes.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

2.2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- **Parte demandante:**

No solicitó el decreto de pruebas.

- **Parte demandada**

- a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Esta entidad contestó la demanda de forma extemporánea.

- b. Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación**

No solicitó el decreto de pruebas.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal a) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y la contestación por parte de del Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación.
- (ii) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y
- (iii) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones

dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

2.5. Reconocimiento de personería

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- La Fiduciaria la Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A. y como apoderada especial de la Fiduciaria la Previsora S.A. de conformidad con el poder que aportó el representante legal de esta entidad.

2.5.2. Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación

Finalmente, revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Luis Rafael Frías Moscote identificado con cédula de ciudadanía 1.022.338.675 y portador de la tarjeta profesional 237.568 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, propuesta por el Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Tener por extemporánea la contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Prestaciones Sociales del Magisterio- La Fiduciaria la Previsora S.A.

Tercero. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación por parte del Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación

Cuarto. Por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Quinto. Reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Sexto. Reconocer personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A. y como apoderada especial de la Fiduciaria la Previsora S.A. de conformidad con el poder que aportó el representante legal de esta entidad.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al abogado Luis Rafael Frías Moscote identificado con cédula de ciudadanía 1.022.338.675 y portador de la tarjeta profesional 237.568 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación.

Octavo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

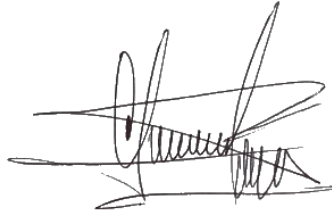
Noveno. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Demandante: Rosa Leidy Parra Ortiz
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG- La
Fiduprevisora S.A y Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación-

Décimo primero. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00438-00
Demandante : John Eduar Méndez Sánchez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación de Soacha.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sanción por mora- Ley 50 de 1990.
Actuación : Auto niega pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

2.1. De las excepciones en el caso concreto

-Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad contestó de forma extemporánea la demanda.

-Excepciones propuestas por el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación.

La entidad propuso como excepciones: (i) caducidad; (ii) ineptitud sustantiva de la demanda por no dirigirse contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) cobro de lo no debido al no ser procedente el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías y sus intereses; (v) enriquecimiento injusto; (vi) prescripción; (vii) compensación y (viii) excepción genérica o innominada

De conformidad con el artículo 201 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas toda vez que la parte demandada hizo caso omiso a remitir de manera simultánea a la contraparte la contestación de la demanda. Sin pronunciamiento de la parte actora.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de

legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que las excepciones propuestas de caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentran incluidas dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición. Asimismo este Despacho no advierte la configuración de estas, en primer lugar porque en el presente asunto las pretensiones de la demanda versan sobre la declaración y nulidad de un acto ficto o presunto y según el artículo 138 CPACA la demanda puede presentarse en cualquier tiempo. Finalmente sobre la responsabilidad de la entidad demandada en el restablecimiento del derecho si lo hubiere, se realizara al momento de emitir sentencia.

Por último, en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción la misma no se planteó como extintiva, y desde la calificación de la demanda se verifico las reglas dispuestas en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020, esto es que la reclamación se haya presentado dentro del término de tres años siguientes a la exigibilidad de la sanción moratoria.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver la única excepción previa propuesta, así:

-Ineptitud sustantiva de la demanda.

La entidad asegura que se configura la aludida excepción por cuanto, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162, 163 y 166 del CPACA, toda vez que el ente territorial no es el competente de atender la solicitud de reconocimiento de la sanción mora. En ese sentido, al presentarse la demanda contra un oficio que de forma clara indicó que no podía resolver de fondo la solicitud, no es posible ejercer control judicial pues no se trata de un acto definitivo.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada «ineptitud de la demanda», se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican qué debe contener

el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

En tal sentido, en el caso concreto una vez revisadas las pretensiones del medio de control de la referencia se evidencia que (i) se especificó que requiere la nulidad del acto ficto «[...] *configurado el día 1 junio de 2021, frente a la petición presentada ante la entidad demandada, el 1 de marzo de 2021* [...]» distinto a lo que afirma la defensa de la entidad y es que existe un oficio que de forma clara indicó que no podía resolver de fondo la solicitud, sobre el cual evidentemente no es posible ejercer control judicial por no ser un acto definitivo y además de ello porque no corresponde con el que la parte individualizó en la demanda.

Así las cosas, contrario a lo argumentado en la contestación de la demanda, es claro, que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162, 163 y 166 por cuanto, expresa con claridad y precisión lo que pretende, identificando en debida forma los actos acusados, así mismo anexó las pruebas que permite determinar cuándo se configuró el silencio administrativo y en su lugar se dio origen al acto ficto presunto que demanda, por lo tanto se continuará con el trámite del litigio.

Así entonces, por no existir ningún medio exceptivo por resolver, se continuará con la siguiente etapa procesal.

2.2. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2.1. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de 19 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación de Soacha.

El Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación de Soacha contestó la demanda dentro del término legal dispuesto para ello, no obstante la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. contestó la demanda hasta el 31 de marzo de la presente anualidad, siendo que el término máximo con el que contaba para presentar el escrito feneció el 7 de marzo de los corrientes.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

2.2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La parte demandante solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación para que certifique y aporte:

1. La fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha.

En caso de no existir fecha de pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, informar sobre el trámite o estado de su cancelación.

2. La respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

3. El acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte actora, por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

4. Constancia laboral de la parte actora que señale si presta sus servicios a la Secretaría de Educación de Soacha.

5. La transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

6. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación que le corresponde al docente.

De acuerdo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, este Despacho advierte que no se evidencia que la parte demandante previamente hubiese solicitado estas pruebas a esa entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se niega el decreto y práctica de las mismas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad contestó la demanda de forma extemporánea.

b. Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación de Soacha

No solicitó el decreto y practica de pruebas.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.2. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y la contestación del Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación de Soacha
- (ii) Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante.
- (iii) Se fijará el litigio consistente en:

Determinar si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Soacha, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-En caso afirmativo, establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la parte actora, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, como consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento y pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020 y (ii) la indemnización por el

presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020.

- (iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y
- (v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.3. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

2.4. Reconocimiento de personería

2.4.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

2.5.1. Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación de Soacha.

Finalmente, revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Luis Rafael Frías Moscote identificado con cédula de ciudadanía 1.022.338.675 y portador de la tarjeta profesional 237.568 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, propuesta por el Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación de Soacha, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Segundo. Tener por extemporánea la contestación de demanda allegada por la la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.- Fiduprevisora S.A.

Tercero. Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Cuarto. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Sexto. Reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Séptimo. Reconocer personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Octavo. Reconocer personería para actuar al abogado Luis Rafael Frías Moscote identificado con cédula de ciudadanía 1.022.338.675 y portador de la tarjeta profesional 237.568 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación.

Noveno. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

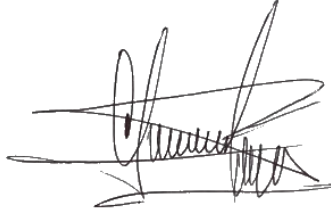
Décimo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo primero. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para

que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo segundo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Manuel R. Laverde E.', written over a horizontal line.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00041-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Nelyony Alonso Velásquez Santiago.
Demandada: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.
Tema: Periodo de gracia por disminución de la mesada pensional por orden judicial.
Actuación: Concede recurso contra auto que rechaza demanda.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho estudiar la concesión del recurso de apelación contra el auto de 20 de abril de 2023.¹

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 20 de abril de 2023, notificado por estado electrónico de dicha fecha, el Despacho rechazó la demanda incoada, por considerar que el asunto no era susceptible de control judicial, habida cuenta que el acto administrativo acusado no era enjuiciable ante la jurisdicción.

La parte demandante, con escrito radicado el 24 de abril de 2023, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la referida providencia.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es susceptible de apelación el auto proferido en primera instancia que, «rechace la demanda o su reforma».

A su turno, el numeral 3.º del artículo 244 del referido estamento procesal, establece

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 7 de febrero de 2023. No obstante, la demanda fue presentada el 19 de enero de 2023 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante proveído de 27 de enero de 2023, remitió el asunto por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

que, si el auto es notificado por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como quiera que la anterior impugnación es procedente, y la alzada fue interpuesta dentro del término establecido en la ley, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá.

IV. RESUELVE

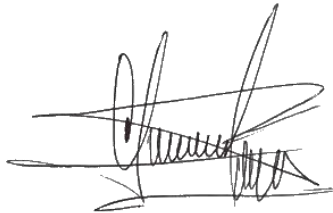
Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado el señor Nelyony Alonso Velásquez Santiago, en contra del auto de 20 de abril de 2023, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar por Secretaría la presente providencia a través de estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Cuarto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00145-00.
Convocante: Álvaro Rodríguez Silva.
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.
Conciliación: Partidas computables de la asignación de retiro.
Decisión: Aprobación de conciliación extrajudicial.

I. ASUNTO

La Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió¹ solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial con Radicación E-2023-153278 celebrada el 25 de abril de 2023 entre la apoderada judicial del señor Álvaro Rodríguez Silva y el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

II. ANTECEDENTES

El señor Álvaro Rodríguez Silva prestó sus servicios a la Policía Nacional, razón por la cual, le fue reconocida una asignación de retiro a través de la Resolución 17545 de 24 de octubre de 2012 proferida por CASUR, en cuantía equivalente al 77% del valor total de las partidas computables, correspondientes al último grado ostentado.

En los años subsiguientes al reconocimiento de la prestación, la convocada aplicó incrementos anuales a la asignación de retiro, únicamente respecto de la partida correspondiente al sueldo básico y la prima de retorno, pero no respecto de las demás partidas computables.

III. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes lograron el siguiente acuerdo:

1. Se reconocerá el 100% del capital.

¹ El asunto fue repartido al Despacho el 27 de abril de 2023.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación, computada a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 30 de septiembre 2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 30 de septiembre de 2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme la liquidación aportada, se tiene como extremos temporales desde el 30 de septiembre de 2017 al 25 de abril de 2023, el cual arroja los siguientes valores:

- Capital al 100% la suma de \$3.506.055;
- Indexación al 75% la suma de \$820.643;
- Menos descuentos de ley por concepto de CASUR por un valor de \$179.246 y descuento por Sanidad por valor de \$155.758;
- **Total a pagar: \$3.991.694.**

IV. PRUEBAS

Con las pruebas documentales allegadas, se demostraron los siguientes hechos:

- a. Mediante Resolución 17545 de 24 de octubre de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro, en cuantía equivalente al 77% al intendente Álvaro Rodríguez Silva.²
- b. El 30 de septiembre de 2020, el convocante solicitó a CASUR, el reconocimiento y pago del retroactivo correspondiente a la duodécima parte de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación desde enero de 2013.³
- c. Mediante Oficio 601662, con número de radicado 20201200-010202281 de 19 de octubre de 2020, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, negó el derecho pretendido e instó al convocante a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.⁴

² Consec. 002, fl. 14 a 16 del expediente digital.

³ Consec. 002, fl. 17 del expediente digital.

⁴ Consec. 002, fl. 18 a 23 del expediente digital.

- d. Liquidación e histórico de bases y partidas realizada por CASUR, correspondiente a los años 2012 a 2023.⁵
- e. Indexación de las partidas computables a cancelar.⁶
- f. El 13 de marzo de 2023, por conducto de apoderado, el señor Álvaro Rodríguez Silva presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.⁷
- g. El 24 de abril de 2023, la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, certificó que en el presente asunto, le asiste ánimo conciliatorio.⁸
- h. El 25 de abril de 2023 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.⁹

V. CONSIDERACIONES

El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022¹⁰, establece que el agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta del acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o Corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

Huelga advertir que el concepto de la Contraloría es obligatorio cuando los asuntos sean superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

Por su parte, mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1069 de 2015¹¹, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009¹², se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, y en su artículo 2.2.4.3.1.1.2., se estableció lo siguiente:

«Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

⁵ Consec. 002, fl. 62 a 66 del expediente digital.

⁶ Consec. 002, fl. 67 a 70 del expediente digital.

⁷ Consec. 002, fl. 3 del expediente digital.

⁸ Consec. 002, fl. 60 a 61 del expediente digital.

⁹ Consec. 002, fl. 75 a 79 del expediente digital.

¹⁰ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

¹² Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.»

En este sentido, si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991¹³, 446 de 1998¹⁴, 2220 de 2022¹⁵ y 1285 de 2009¹⁶ del Congreso de la República, para su consecuente aprobación.

Por su parte, respecto de los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007¹⁷, señaló los siguientes:

- «1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998)
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998)».

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que, al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbada.

¹³ Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.

¹⁴ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

¹⁵ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

¹⁶ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Auto de 18 de julio de 2007. Expediente N°. 50001-23-31-000-1998-00249-01- (28106). Convocante: Luis Hernando Castillo Ortiz y otros.

Acorde con los lineamientos expresados, el Despacho aprobará la presente conciliación prejudicial por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

De acuerdo con lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del CPACA, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste anual de las partidas computables de la asignación de retiro que devenga el señor Álvaro Rodríguez Silva, esto es, la duodécima parte de la prima de servicios, de la prima de vacaciones, de la prima de navidad y del subsidio de alimentación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse el medio control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, en tanto que recae sobre una prestación periódica como lo es la asignación de retiro.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el reclamo se refiere de manera concreta al reajuste de la asignación de retiro, con el incremento de las partidas computables de la asignación de retiro, tales como la duodécima parte de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y a partir del año 2013.

En ese sentido, si bien el asunto constriñe derechos ciertos e indiscutibles, estos al ser de connotación económica, son susceptibles de transacción bajo tales condiciones, máxime, cuando de lo pretendido y del acuerdo alcanzado, se verifica que el convocante tiene derecho a la prestación reclamada, pues así se desprende de la fórmula conciliatoria propuesta por CASUR.

3. Las partes están debidamente representadas.

La parte convocante, esto es, el señor Álvaro Rodríguez Silva, confirió poder al abogado Juan Andrés Giraldo Montoya, donde se otorgó la facultad para conciliar.¹⁸ Así mismo, el referido profesional del derecho sustituyó el poder conferido a favor de la abogada Jillyan Eliana Rosero Acosta, con las mismas facultades inicialmente conferidas.¹⁹

De igual manera, la entidad convocada, por conducto de la abogada Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, jefe de la Oficina Asesora Jurídica, confirió poder al profesional del derecho Christian Emmanuel Trujillo Bustos, quien, en los términos del poder conferido, cuenta con la facultad para conciliar.²⁰

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

¹⁸ Consec. 002, fl, 11 a 12 del expediente digital.

¹⁹ Consec. 002, fl, 44 del expediente digital.

²⁰ Consec. 002, fl, 50 del expediente digital.

Por medio de los Decretos 1212²¹ y 1213²² de 1990, el Gobierno Nacional reformó el estatuto del personal, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, y reguló el marco normativo de las asignaciones, primas, subsidios, entre otros emolumentos, a que tienen derecho los miembros de dicha fuerza.

Posteriormente, con la expedición de la Constitución Política de 1991, el artículo 218 estableció que el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional estaría determinado por la ley, por lo que fue expedida la Ley 4ª de 1992²³, la cual dispuso en el literal a) del artículo 2.º que:

«Artículo 2.º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.»

Así mismo el artículo 13 de la norma *ibidem* señaló:

«Artículo 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.[...]»

A su turno, por medio de la Ley 180 de 1995²⁴, el legislador desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en cuyo artículo 7, facultó al presidente de la República para desarrollar el nivel antedicho.

Por disposición del mandato anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995²⁵, el cual desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en cuyo caso, el artículo 15 consagró que el régimen salarial y prestacional para las personas que ingresaran al Nivel ejecutivo de la Policía, sería el establecido por el Gobierno Nacional:

«Artículo 15. Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.»

A su vez, con el Decreto 1091 de 1995²⁶, el Gobierno Nacional contempló entre otros los siguientes emolumentos: asignación mensual, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación y familiar.

²¹ Por la cual se reforma el Estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional

²² Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional.

²³ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

²⁴ Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Polcial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes

²⁵ Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

²⁶ Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional

Igualmente, el artículo 49 de la misma disposición, estableció que al personal retirado se le liquidaría las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

«[...]

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.»

Y, respecto de la oscilación de la asignación de retiro, el artículo 56 de la norma en cita, continuó señalando que:

«Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.»

Posteriormente, con la expedición de la Ley 923 de 2004²⁷, el Congreso estableció las normas, criterios y objetivos que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política.

En atención a la anterior disposición, el Gobierno expidió el Decreto 4433 de 2004²⁸, el cual fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, estableciendo en su artículo 23, las partidas computables para la asignación de retiro, así:

«**Artículo 23. Partidas Computables.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

[...]

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

²⁷ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

²⁸ por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales. [...]»

Por su parte, el artículo 25 del Decreto *ibidem*, señala:

«**Artículo 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional.** Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

[...]

Parágrafo 2°. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas. (Parágrafo declarado nulo por el Consejo de Estado en sentencia de 12 de abril de 2012, radicado 2006-00016-00 (1074-07)).»

Ahora bien, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ordenó el pago de la asignación de retiro del señor Álvaro Rodríguez Silva, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 18 de octubre de 2012.

En ese sentido, la prestación se liquidó teniendo en cuenta las partidas computables de asignación básica, prima retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

De los documentos aportados se pudo observar que, desde el año en el cual el convocante se retiró del servicio e inició a devengar su asignación de retiro, la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, se vienen computando en la asignación de retiro en el mismo valor que fueron reconocidas en el año 2012.

El Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha venido pronunciándose respecto del principio de oscilación en las asignaciones de retiro para los miembros de la Fuerza Pública, así:

«El principio de oscilación. Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.»²⁹

De lo anterior, es posible inferir que la liquidación y reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno, esto con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro.

Es preciso señalar que, con la Ley 923 de 2004, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así, en su artículo 3 numeral 3.13 se dispuso:

«3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.»

En desarrollo de la ley precedente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el artículo 1.º es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el artículo 42 reguló sobre el principio de oscilación:

«Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.»

Analizado el debate, encuentra el Despacho que ello se limita a la interpretación que la accionada dio al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, sobre lo que debe entenderse por asignaciones, concluyendo la administración que la norma para esos efectos se refería a la asignación básica.

En este punto, debe advertirse sobre la definición del concepto «asignaciones», el cual puede entenderse como la acción de asignar o como cosa que se asigna; especialmente cantidad de dinero que se asigna a una persona por realizar un trabajo o desempeñar una función; de esa manera pueden entenderse por asignación la paga, remuneración, retribución, estipendio etc., por lo que dicho concepto no está limitada a la asignación básica.

No obstante, ante esta disparidad debe acudir al artículo 48 de la Constitución Política, el cual consagra como una garantía de los pensionados a mantener su poder

²⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia de 23 de febrero de 2017. Expediente N°: 11001-03-25-000-2010-00186-00 (1316-10). Demandante: Antonio Moyano.

adquisitivo constante, así como a la garantía del principio de favorabilidad en el sentido que, ante cualquier duda de interpretación normativa, debe darse paso a aquella que favorezca los intereses del pensionado.

Conforme al precepto constitucional expuesto y la interpretación que debe hacerse del concepto de asignaciones, es lógico y elemental concluir que, si para liquidar la asignación de retiro se tuvo en cuenta unas partidas computables, dichas partidas, en virtud del principio de oscilación, deben reajustarse año tras año, porque de no ser así, traduciría inexorablemente en la pérdida del poder adquisitivo de la prestación.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente que la entidad reliquide y pague al convocante el incremento de la asignación de retiro, aplicando el principio de oscilación, no solo sobre la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, sino también de las demás partidas que se tuvo en cuenta para liquidar en un principio la asignación de retiro, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora bien, en cuanto a la **prescripción**, la entidad convocante aplicó el fenómeno de la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho. Así las cosas, el reconocimiento que señaló la liquidación comprende el periodo del **30 de septiembre de 2020 en adelante**, sin embargo, importa precisar que, si bien la liquidación reconoce únicamente el periodo precitado, ello obedece a que (i) la petición fue presentada el 30 de septiembre de 2017, además con la aclaración de que (ii) a partir del 1 de enero de 2020, CASUR aplicó el reajuste porcentual del monto de las partidas que desde 2012 a 2019 permanecieron fijas.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

El Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, decidió conciliar el presente asunto, a favor del señor Álvaro Rodríguez Silva, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación, computada a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad (vía correo electrónico), la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 30-09-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 30-09-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.»

Por su parte, de conformidad con la liquidación aportada por la convocada, se tiene que los valores a conciliar son los siguientes:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	4.600.246
Valor Capital 100%	3.506.055
Valor indexación por el (75%)	820.643
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.326.698
Menos descuento CASUR	-179.246
Menos descuento Sanidad	-155.758
VALOR A PAGAR	3.991.694

Lo anteriormente expuesto permite a esta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 25 de abril de 2023, por la apoderada del señor Álvaro Rodríguez Silva y el mandatario judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

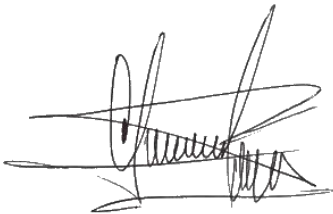
VI. RESUELVE

Primero. Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 25 de abril de 2023 dentro del expediente radicado E-2023-153278 de 13 de marzo de 2023, suscrita entre la apoderada del señor Álvaro Rodríguez Silva y el mandatario judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará merito ejecutivo en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.13. del Decreto Único 1069 de 2015.

Tercero: Una vez cumplido lo ordenado en el ordinal anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ